

Tacna,

09 ABR 2025

VISTO:

El Reg. ID. Nro. 38609-2025 de fecha 19/FEB/2025, que contiene el Oficio Nro. 020-2025-SOM-TACNA, presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM-TACNA), representado por su Secretario General Sr. Víctor Edwigis Jamachi Gómez, quien solicita se expida el acto resolutivo de reconocimiento de los integrantes de la Comisión Negociadora; asimismo ha interpuesto la Sol. con ID. Nro. 22338-2025 de fecha 03/FEB/2025, mediante la cual solicita la licencia sindical prevista en el Art. 11 de la Ley Nro. 31188 a los integrantes de la Comisión Negociadora; estando el informe Nro. 0105 -2025-OGGRH/MPT de fecha 7 de Marzo del 2025, el actualizado informe Nro. 0177-2025-OGGRH/MPT de fecha 28 de Marzo del 2025, suscrito por la Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el informe Nro. 007-2025-PC-OGGRH/MPT de fecha 04 Marzo del 2025, modificado y actualizado con el informe Nro. 0033-2025-PC-OGGRH/MPT de fecha 28 Marzo del 2025 suscrito por el profesional abogado integrante de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por la recomendaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nro. 27680 de Reforma Constitucional, la Ley Nro. 30305 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 Orgánica de Municipalidades, precisa que las municipalidades Provinciales y Distritales, *"son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que esta Autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. En este sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes.

Que, el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, indica: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático, 1.- Garantiza la libertad sindical. 2.- fomenta la negociación colectiva y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3.- Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones"*.

Que, está establecido en el artículo 37 de la Ley Nro. 27972 Orgánica de Municipalidades señala el régimen laboral: *"Los funcionarios y empleados de la Municipidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley"*.

Que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 en su artículo 39 con relación a las normas municipales estipula: *"(.....)Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"*.

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 276 (06/03/1984), *"Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"*, precisa en el literal II) del artículo 24 *"Son derechos de los servidores públicos de carrera, constituir*

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 083 - 2025 GM-MPT

sindicatos con arreglo a ley".

Que, estando establecido en el artículo 122 del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM (10-02-1990) aprueba la Ley de Bases de la Carrera Publica Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa, *"Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal"*.

Que, el Decreto Supremo Nro. 010-2003-TR (30-09-2003) aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo desarrolla lo relacionado al campo de aplicación, la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga.

Que, la Ley Nro. 31188 (02-05-2021) ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, reconoce el derecho de a la negociación colectiva y el derecho a la sindicación de los trabajadores del Sector Público, en los tres niveles de gobierno, nacional, regional y local.

Que, el artículo 1ero. de la ley Nro. 31188 (02-05-2021) Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal prescribe: *"La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado por el Convenio 98 y el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo"*, y el artículo 42 se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. De la citada norma en su artículo 4to. refiere: *"Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo, con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores"*. Concordante con el artículo 1 Decreto Supremo Nro. 08-2022-PCM que aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley Nro. 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal en el marco del respeto a los derechos reconocidos.

Que, el Decreto Supremo Nro. 008-2022-PCM-(20-01-2022) que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley Nro. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el título II establece el procedimiento de negociación, normativa concordante con lo establecido en el Art. 51 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM Reglamento General de la ley Nro. 30057 ley del Servicio Civil establece: *"La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a construir, afiliarse y desafiliarse organizaciones sindicales del ámbito que estime por conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tiene el derecho de elegir sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción"*.

Que, el D.S. Nro. 008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley Nro. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el Art. 06, Materias Negociables, Ítem. Nro. 6.1. *"Conforme al artículo 4 de la Ley son materias negociables todo tipo de condiciones de trabajo o empleo encontrándose en dicha categoría los siguientes Inc. a), b), c), d), e) Otras dispuestas por normas con rango de Ley"*.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 083 - 2025
GM-MPT

Administrativo General – Ley N° 27444; señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros, en el principio de legalidad, que prescribe **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”**, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

Que, el Reg. ID. Nro. 38609-2025 de fecha 19/FEB/2025, que contiene el Oficio Nro. 020-2025-SOM-TACNA, presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM-TACNA), interpuesto por su Secretario General Sr. Víctor Edwigis Jamachi Gómez, quien solicita se expida el acto resolutorio de reconocimiento de los integrantes de la Comisión Negociadora; asimismo ha interpuesto la Sol. con ID. Nro. 22338-2025 de fecha 03/FEB/2025, mediante la cual solicita la licencia sindical prevista en el Art. 11 de la Ley Nro. 31188 a los integrantes de la Comisión Negociadora.

Que, se verifica en los antecedentes que obra el Decreto Sub-Directoral Nro. 030-2025-SDNC-TAC de fecha 22 de Enero del 2025, documento firmado por la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que aprueba el registro y reconocimiento de la representación de la organización sindical denominada “SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE TACNA (SOM-TACNA)”, con ampliación de mandato de la Junta Directiva del periodo comprendido del 27/ENE/2025 al 26/ABRIL/2025, consecuentemente la presentación del pliego petitorio es dentro del marco legal, correspondiente al proyecto de Convenio Colectivo 2026 y reconocimiento de la Comisión Negociadora de parte del referido gremio sindical a efectos de que se inicie el procedimiento de la negociación colectiva descentralizada consecuentemente se debe acreditar los representantes del SOM- TACNA, el mismo que debe ser reconocido y designarse mediante acto resolutorio.

Que, consideremos la Ley N° 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y en su Artículo 11. Establece: **“Licencias sindicales para la negociación colectiva a falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical”**.

Que, como referencia por la materia consta el informe técnico de servir Nro. 000789-2023-GPGSC- de fecha 21 de Junio del 2023, emitido por la Especialista de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR concluyendo respecto al tema que nos avoca lo siguiente: **específicamente en el Ítem 2.7 del Análisis refiere lo siguiente: “De igual forma, cabe mencionar que el propio artículo 11 de la Ley Negociación Colectiva del Sector Estatal, establece que la licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Por consiguiente, se colige que la licencia sindical de la Ley Negociación Colectiva del Sector Estatal, se otorga exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas a la negociación colectiva a favor de los representantes de la parte sindical identificados por la organización sindical en el proyecto de**

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 083 - 2025 GM-MPT

convenio colectivo conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos. Asimismo, cabe señalar que ni la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal, ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical, lo cual no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores”.

Que, del referido informe de SERVIR en el punto III de las **Conclusiones** específicamente en el ítem Nro. 3.1 **“La licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva, la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negociar (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que los miembros de la representación sindical de la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, para la realización de alguna actividad o encargo vinculado con la negociación colectiva”**; asimismo en la **conclusión** detallada en el punto 3.2 dice: **“En atención al artículo 11 de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal la licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Por consiguiente, se colige que la licencia sindical de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal se otorga exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas a la negociación colectiva a favor de los representantes de la parte sindical identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo, conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos. Asimismo, cabe señalar que ni la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical, lo cual no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores”**. Asimismo en la **conclusión de Ítem. Nro. 3.3** dice: **“Conforme a lo previsto por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo entre una organización sindical y su respectivo empleador y solo a falta de un entendimiento entre las partes, la entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria. Es así que, una entidad y su respectivo sindicato, pueden pactar el otorgamiento de una licencia sindical (a favor de sus dirigentes) por un plazo superior al establecido por ley. En tal sentido, se colige que la licencia sindical en primer término se otorga en mérito a un acuerdo entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo o su sucedáneo, acuerdo conciliatorio o laudo arbitral; siendo que, ante la falta de dicho acuerdo, se aplica lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General”**. Respecto a la conclusión del Ítem Nro. 3.4 **“El otorgamiento de la licencia sindical bajo el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General no podría suspender o superponerse al otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva prevista en el artículo 11 de la Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal toda vez que esta última solo favorece a los integrantes de la representación sindical para que realicen actividades relacionadas a la negociación colectiva. Cabe precisar que, en ejercicio de la autonomía sindical, la organización sindical podrá decidir si sus**



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 083 - 2025
GM-MPT

representantes en la negociación colectiva serán los mismos dirigentes sindicales o algún otro afiliado de su organización”.

Que, de acuerdo al D.S. Nro. 0008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley Nro. 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el Art. 12 “Representación de las entidades pública en el nivel descentralizado, Inc. 12.1 La Representación Empleadora conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe en igual numeral de los representantes que conformar la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10 de los presentes Lineamientos, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales”. Considérese el ámbito que en materia de negociación colectiva referido a las condiciones de trabajo y empleo que se pueden negociar entre empleadores y trabajadores debidamente representados a través de dirigentes o representantes acreditados por sus respectivos gremios, en el presente caso el Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM-TACNA) que tiene agremiados en su mayoría a servidores municipales obreros y repuestos judiciales, así como están considerados afiliados que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Dec. Leg. Nro. 276, que se encuentran en el contexto de la sentencia de fecha 28/SET/2001, contenida en la Resolución judicial Nro. 016 y que son afiliados el referido gremio sindical.

Que, es preciso señalar que de conformidad al D.S. 040-2014-PCM, en su artículo IV de las definiciones se ha determinado que el Titular de la entidad en materia del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos recae en el Gerente Municipal en el caso de los Gobiernos Locales en consecuencia corresponde a la máxima Autoridad Administrativa emitir el acto resolutivo del reconocimiento solicitado por el Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM-TACNA) y de acuerdo a la normativa legal vigente aplicable al caso expuesto como los integrantes de la Comisión Negociadora, conforme a la proposición del Sindicato de Obreros Municipales (SOM-TACNA) que debe ser ajustada a Ley, asimismo por principio de equidad e igualdad en lo que respecta a los funcionarios municipales de la manera siguiente:

REPRESENTANTES TITULARES DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	
Gerente Municipal	Presidente de Comisión
Jefe de la Oficina General de Administración	Titular
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica	Titular
Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto	Titular
Modernización Institucional.	
Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.	Titular
REPRESENTANTES DE PARTE DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE TACNA (SOM - Tacna)	
Víctor Edwigis Jamachi Gómez	Secretario General
Amparo Andrea Urquiza Chambi	Sub – Secretaria General
Francisco Fernando Nina Mena	Secretario de Organización
Javier Rubén Zelada Flores	Miembro de Base
Fernando Antonio Poma Chalco	Miembro de Base

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 083 - 2025
GM-MPT

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, D.S. 040-2014-PCM, D. S. Nro. 008-2022-PCM, D.S.004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nro. 276, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Decreto Supremo Nro. 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo los Convenios Colectivos, contando con el visto bueno de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la conformación de la COMISION NEGOCIADORA PARITARIA 2026 para la NEGOCIACION COLECTIVA del periodo fiscal 2026, representado por el Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM – TACNA) de conformidad con la Ley Nro. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, reconoce el derecho a la negociación colectiva y derecho a la sindicación de los trabajadores del sector público, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR a los integrantes de la Comisión Negociadora Paritaria, que tendrá a cargo las negociaciones bilaterales del pliego de peticiones para el ejercicio fiscal 2026, respecto a los funcionarios municipales y representantes del personal afiliado al Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM – TACNA), que está conformado por:

REPRESENTANTES TITULARES DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	
Gerente Municipal	Presidente de Comisión
Jefe de la Oficina General de Administración	Titular
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica	Titular
Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto	Titular
Modernización Institucional.	
Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.	Titular
REPRESENTANTES DE PARTE DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE TACNA (SOM - Tacna)	
Víctor Edwigis Jamachi Gómez	Secretario General
Amparo Andrea Urquiza Chambi	Sub – Secretaria General
Francisco Fernando Nina Mena	Secretario de Organización
Javier Rubén Zelada Flores	Miembro de Base
Fernando Antonio Poma Chalco	Miembro de Base

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR la licencia sindical con goce de haber, concordante con el Art. 11 de la Ley N° 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal a los miembros de la Comisión Negociadora que representan al Sindicato de Obreros Municipales de Tacna (SOM – TACNA), con eficacia anticipada al 30 de Enero del 2025, hasta después de 30 días de suscrito el Convenio Colectivo del Sindicato de Obreros Municipales (SOM – TACNA), considerándose como fecha máxima el 26 de Abril del 2025 concordante al Decreto Sub-Directoral Nro. 030-25-SDNC-TACNA de fecha (22/ENE/2025) que emite la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo, que aprueba la ampliación del mandato de la Junta Directiva, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 083 - 2025
.....GM-MPT

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los miembros que integran la Comisión Paritaria Negociadora a los responsables de los Órganos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Tacna, para los fines pertinentes de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, (www.munitacna.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.c. Archivo.
Alcaldía.
G.M
OGGRH
OGACyGD
Interesado
Expediente
MLR/PCF




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
MAG. JONATAN J. RIOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL